



MEMORIA DEL BORRADOR ORDENANZA SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE LOS VILLARES.

Los cambios en las normas generales de la circulación de vehículos y peatones, constituyen uno de los mejores indicadores de la evolución que la sociedad pretende en el uso de los espacios compartidos que constituyen las vías públicas. Tradicionalmente, la legislación dictada en el ámbito del tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, tenían como componente esencial atender el creciente incremento del uso del vehículo a motor, de tal modo que éste se convertía en el protagonista de la mayor parte del articulado.

En los últimos años, especialmente en el entorno urbano, el vehículo a motor ya no es el protagonista y ha dado paso a un uso compartido de la vía, donde motocicletas, bicicletas, bicicletas con pedaleo asistido, vehículos de movilidad personal y peatones cobran cada día más importancia.

En este sentido, las políticas de movilidad y seguridad vial que desarrollan las administraciones locales cuentan con un objetivo principal: la reducción de la siniestralidad en el ámbito urbano. Por este motivo, los municipios españoles demandan cambios en la normativa de circulación urbana que les permitan desarrollar nuevos modelos de ciudad.

La modificación que pretende llevarse a cabo, se centra en la mejora de la seguridad vial en el tráfico urbano de Los Villares, reduciendo por un lado la velocidad genérica en las vías de titularidad municipal.

Esta modificación de la ordenanza permitirá cumplir los objetivos de reducción de la siniestralidad en las vías urbanas a través de la reducción de la velocidad en un porcentaje significativo del viario municipal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 22.2 d), establece que corresponde al Pleno municipal en los Ayuntamientos, “la aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas”, mientras que en su artículo 25.2 g), establece como competencia propia del municipio “el tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”.

Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la potestad reglamentaria de los municipios, estableciendo en el artículo 128 que “el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su art. 7 b), asigna como

Código Seguro de Verificación	IV7EVWDDL145RXEYRVFWIV276Y	Fecha	13/05/2021 12:19:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANGEL TORRES CRUZ		
Firmante	ANTONIO RUIZ AVILA		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7EVWDDL145RXEYRVFWIV276Y	Página	1/8





competencia municipal “la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su art.1.1, ámbito de aplicación, que “Los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los de este reglamento y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios”.

Mediante Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico, se establecen nuevos límites de velocidad en las vías urbanas regulan la circulación de los vehículos de movilidad personal, estableciendo su entrada en vigor el día 2 de enero de 2021.

1. Antecedentes:

La vigente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y fijación del Cuadro de Multas y Sanciones de Los Villares se publicó íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, núm. 152 el día 4 de julio de 2005.

Se debe en consecuencia actualizar los preceptos a la regulación de tráfico operada por la modificación de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Como antecedentes de regulación interpretativa sobre los vehículos de movilidad personal, en el año 2016, la Dirección General de Tráfico publicó la Instrucción 16/V-124, que, entre otras cuestiones, apuntó la consideración de los vehículos de movilidad personal como “vehículos”, además de fijar una primera clasificación de los mismos como referencia para las Entidades Locales.

La Federación Española de Municipios y Provincias, mediante acuerdo de su Junta de Gobierno de 29 de octubre de 2018, publicó las “Recomendaciones de la FEMP sobre la acera y la prioridad peatonal”, en las que, entre otras consideraciones, refuerza la acera como espacio del peatón.

Código Seguro de Verificación	IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Fecha	13/05/2021 12:19:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANGEL TORRES CRUZ		
Firmante	ANTONIO RUIZ AVILA		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Página	2/8





En mayo de 2019, la DGT publicó la Instrucción 2019/S-149 TV-108, que tiene por objeto clarificar el marco jurídico aplicable a los ciclos de pedaleo asistido que por sus prestaciones se incluyen en el ámbito de aplicación del derecho comunitario, así como establecer normas de circulación, proponiendo una referencia de actuación a las Entidades Locales que no hayan regulado en sus ordenanzas los supuestos que se describen.

2. Problemas que se pretenden solucionar:

Desde la experiencia basada en los meses de vida de esta ordenanza que ahora se pretende reformar, son numerosas las situaciones de potencial peligro que producen diariamente con el estacionamiento de los remolques en la vía pública, desenganchados de la cabeza tractora, que se utilizan como recipiente para carga de mercancías sin estar especialmente adaptados o simplemente se abandonan en la vía pública como si de un vehículo a motor se tratase, pudiendo este elemento ponerse en movimiento al no disponer de mecanismos que lo impidan con seguridad, de igual forma que si puede inmovilizarle cualquier vehículo a motor. El estacionamiento de estos remolques no se encuentra recogido en el Reglamento General de Circulación, dejando un vacío legal, que deja en manos de los ayuntamientos su regulación. Por ello son las ordenanzas de numerosas ciudades las que prohíben este estacionamiento debido a la peligrosidad que supone dejarlo estacionado en la calzada.

Y para finalizar otra de las medidas que se pretenden solucionar es establecer una limitación de peso para determinados vehículos, que hacen imposible poder circular por determinadas vías de la ciudad.

3. Posibles soluciones regulatorias y no regulatorias

Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.

Artículo primero. Modificación del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Uno. Se modifica el título del artículo 38 y se incorpora el apartado 4 del siguiente modo:

«Artículo 38. Circulación en autopistas, autovías y otras vías».

«4. Se prohíbe circular por travesías, vías interurbanas y autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado con vehículos de movilidad personal. Asimismo, queda prohibida la circulación de estos vehículos en túneles urbanos.»

Código Seguro de Verificación	IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Fecha	13/05/2021 12:19:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANGEL TORRES CRUZ		
Firmante	ANTONIO RUIZ AVILA		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Página	3/8





Artículo 50. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:
 - a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
 - b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
 - c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad municipal.
3. Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.
4. En las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1 c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.
5. El límite genérico de velocidad en travesías es de 50 km/h para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser rebajado por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, previa señalización específica.
6. El límite genérico de velocidad en autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado será de 80 km/h, no obstante podrá ser ampliados por acuerdo de la Autoridad Municipal y el titular de la vía, previa señalización específica, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.
7. Las autoridades municipales y titulares de la vía podrán adoptar las medidas necesarias para lograr el calmado del tráfico y facilitar la percepción de los límites de velocidad establecidos.
8. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el artículo 76. a), salvo que tengan la consideración de muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.a), ambos del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.»

Código Seguro de Verificación	IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Fecha	13/05/2021 12:19:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANGEL TORRES CRUZ		
Firmante	ANTONIO RUIZ AVILA		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Página	4/8





Artículo segundo. Modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Uno. Se incorporan los párrafos j) y k) al artículo 3 con la siguiente redacción:

«j) Certificado para la circulación. Documento expedido por un tercero competente designado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en el que se acredita que el vehículo sometido a ensayo cumple con los requisitos técnicos de aplicación conforme a la normativa técnica nacional e internacional. Los vehículos de movilidad personal deberán obtener dicho certificado y la solicitud del mismo será realizada por los fabricantes, importadores o sus representantes respectivos en España.

k) Manual de características de los vehículos de movilidad personal. Documento elaborado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y aprobado mediante resolución de su titular, en el que se establecerá los requisitos técnicos que los vehículos de movilidad personal deben cumplir para su puesta en circulación, la clasificación de los mismos, los procesos de ensayo para su certificación y los mecanismos que se emplearán para su fácil identificación. El manual se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la página web de la Dirección General de Tráfico (www.dgt.es). El manual será actualizado cuando se modifiquen los criterios reglamentarios en materia de vehículos, tanto de carácter nacional como de la Unión Europea, o cuando la aparición de nuevas formas de movilidad lo requiera.»

Dos. El apartado 3 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«3. Los ciclos y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1.»

Tres. Se incorpora el artículo 22 bis:

«Artículo 22 bis. Vehículos de movilidad personal.

1. Los vehículos de movilidad personal quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 1.
2. Los vehículos de movilidad personal requerirán para poder circular el certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación.
3. El manual de características de los vehículos de movilidad personal se aprobará por Resolución del Director General de Tráfico.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

Código Seguro de Verificación	IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Fecha	13/05/2021 12:19:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANGEL TORRES CRUZ		
Firmante	ANTONIO RUIZ AVILA		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Página	5/8





«1. Para poner en circulación vehículos de motor, así como remolques y semirremolques de masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne, del modo que se establece en el anexo XVIII. Esta obligación será exigida a los ciclomotores y ciclos de motor de acuerdo con lo que se determina en el artículo 28 del presente Reglamento.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

«1. La matriculación y expedición del permiso de circulación de los automóviles y de los vehículos especiales autopropulsados, cualquiera que sea su masa, así como de los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, se solicitará por el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o en la que se vaya a residenciar el vehículo especial agrícola.

La matriculación y expedición de la licencia de circulación de los ciclomotores y ciclos de motor se efectuará en la Jefatura de Tráfico del domicilio legal del propietario, del arrendatario con opción de compra o del arrendatario a largo plazo.»

Seis. El apartado A «Definiciones», del anexo II «Definiciones y categorías de los vehículos», se modifica en los siguientes términos:

a) La definición de «Vehículo de motor» queda redactada del siguiente modo:

«Vehículo a motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías, los vehículos para personas de movilidad reducida, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y los vehículos de movilidad personal.»

b) Se sustituye el concepto de «Bicicleta con pedaleo asistido» por el de «bicicleta de pedales con pedaleo asistido», cuya definición queda redactada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, apartado h), del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos, del siguiente modo:

«Bicicleta de pedales con pedaleo asistido: bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.»

c) Se elimina el concepto de «cuatriciclo».

Código Seguro de Verificación	IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Fecha	13/05/2021 12:19:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANGEL TORRES CRUZ		
Firmante	ANTONIO RUIZ AVILA		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Página	6/8





d) Se incorporan los conceptos de «cuatriciclo ligero», «cuatriciclo pesado», «ciclo de motor» y «vehículo de movilidad personal», cuyas definiciones quedan redactadas del siguiente modo:

«Cuatriciclo ligero: Definido conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, para la categoría L6e.»

«Cuatriciclo pesado: Definido conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, para la categoría L7e.»

«Ciclo de motor: Definido conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, para la categoría L1e-A.»

«Vehículo de movilidad personal: Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.»

Siete. El epígrafe correspondiente al párrafo d) del apartado A) «Matrícula ordinaria», del número I «Colores e inscripciones» del anexo XVIII, queda redactado del siguiente modo:

«d) Ciclomotores y ciclos de motor:».

Disposición adicional única. Actualización del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Las entidades locales podrán comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, los vehículos de movilidad personal y bicicletas de pedales con pedaleo asistido registrados en sus municipios, de acuerdo con lo que determine el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

La obligación de disponer de certificado para la circulación y su identificación, conforme a lo establecido en el Manual de características de los vehículos de movilidad personal, será de aplicación a los veinticuatro meses de la publicación del manual de características de los vehículos de movilidad personal en el «Boletín Oficial del Estado».

Código Seguro de Verificación	IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Fecha	13/05/2021 12:19:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANGEL TORRES CRUZ		
Firmante	ANTONIO RUIZ AVILA		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Página	7/8





Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

4. Necesidades y oportunidades de su aprobación.

La vigente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y fijación del Cuadro de Multas y Sanciones de Los Villares se publicó íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, núm. 152 el día 4 de julio de 2005, sin que hasta la fecha se haya modificado, quedando desfasada y obsoleta, teniendo que ser necesaria la actualización del cuadro de sanciones.

Por todo lo expresado se propone la aprobación de la ORDENANZA SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE LOS VILLARES que se anexa a la presente Memoria, así como el cuadro de infracciones y sanciones.

Código Seguro de Verificación	IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Fecha	13/05/2021 12:19:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANGEL TORRES CRUZ		
Firmante	ANTONIO RUIZ AVILA		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7EVWDDLI45RXEYRVFWIV276Y	Página	8/8

